



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 teléfono 604 232 25 ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de junio de 2023

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ELSY CATALINA PINZON CALA
Demandada:	EDEMCO S.A.S
Radicado:	05001310500220200001700
Asunto:	CONCEDE RECURSO

Antecedentes procesales:

El 19 de diciembre de 2019 se presentó la demanda (Anexo 2).

El 30 de enero de 2020, se admitió la demanda (Anexo 3).

El 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó poder (Anexo 4).

El 6 de febrero de 2020, el juzgado realizó constancia secretarial donde al doctor ALVARO CESAR DONALDO LLANO se le notificó el contenido del auto admisorio de la demanda (Anexo 5).

El 3 de febrero de 2020, se notificó a la parte demandada (Anexo 6).

El 10 de febrero de 2020, el apoderado de Eléctricas de Medellín Comercial S.A, S, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Anexo 7).

El 17 de febrero de 2020, el despacho se pronunció respecto al recurso de reposición, se niega a lo interpuesto contra el auto que admitió la demanda y requirió al apoderado judicial de la sociedad ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A.S., para que bajo la gravedad del juramento manifieste si la sociedad PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA S.A.S, es hoy la sociedad EDEMCO S.A.S. (Anexo 11).

El 6 de febrero de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de ELECTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S EDEMCO, admitió el llamamiento en garantía frente a Elcy Catalina Pinzón Cala, Jaime Carrasco Correa y Santiago Carrasco Correa y ordenó la notificación por la parte interesada y reconoció personería para actuar (anexo 013).

El 23 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición frente a la notificación de Elcy Catalina Pinzón Cala. (anexo 019).

El 10 de marzo de 2023, contesto la demanda y el llamado en garantía Elcy Catalina Pinzón Cala, estando dentro del término para ello. (anexo 021).

El 10 de marzo de 2023, dio respuesta a la demanda y al llamado en garantía Jaime Hernán Carrasco Correa. (anexo 022).

El 10 de marzo de 2023, contestó a la demanda y al llamado en garantía Santiago Carrasco Correa. (anexo 023).

El 13 de marzo de 2023, presenta reforma a la demanda la parte actora. (anexo 024).

El 2 de mayo de 2023, se admitió la respuesta al llamado en garantía de Elcy Catalina Pinzón Cala, se admitió la respuesta a la demanda y al llamado en garantía de Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Correa Carrasco, se le reconoció personería a la doctora Ana María Calderón Serna para representar los intereses de Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Correa Carrasco y se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea. (anexo 026).

El 12 de mayo de 2023, el apoderado de la señora Elcy Catalina Pinzón Cala, interpuso recurso de apelación frente al auto que negó la reforma a la demanda, expuso los siguientes argumentos:

Que el 23 de febrero de 2023, el juzgado acepto los llamados en garantía, se dio traslado a la demanda inicial y al llamamiento, el 10 de marzo de la misma anualidad contestaron la demanda.

Que el 13 de marzo de 2023, presentó reforma a la demanda, consideró el apelante que esta se encontraba dentro de los términos toda vez que la demanda no se había reformado con anterioridad y que fue con posterioridad a la respuesta de los llamados en garantía, conforme lo indicó en el art. 28 CPTSS, toda vez que los llamados en garantía se notificaron por conducta concluyente por lo que considera, se debe entender que el vencimiento del traslado para dar respuesta a la demanda ocurrió al momento de presentar los escritos de contestación y a partir de ese momento, debe contarse los cinco días hábiles que tiene la parte demandante para reformar la demanda, por lo que indicó, que la norma no limitó a que la reforma deba presentarse únicamente vencido el término de traslado, sino que por el contrario, habilita la posibilidad de que se presente vencido el término del traslado de la demanda inicial a cualquier parte en el proceso, señala que para el presente caso, al estar notificados por conducta concluyente y al contestar la demanda el día 10 de marzo de 2020, debe entenderse que el término para presentar reforma inicio al día siguiente hábil esto es, del 13 al 17 de marzo de 2023, por lo que es claro, que la reforma a la demanda se presentó en el término establecido por la ley y no se encuentran motivos para negar la misma por extemporánea. Por lo que solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se revoque la decisión.

Para resolver:

El artículo 65 del CPTSS indica contra que autos procede el recurso de apelación:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

El recurso de apelación se interpondrá

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Es claro que el auto de la referencia es apelable conforme lo indicó el art.65 numeral 1 y éste se publicó por estados del 8 de mayo de 2023, el recurso se interpuso el 12 de mayo de 2023, estando dentro de los cinco días siguientes, que indica la norma.

Por lo visto el despacho procederá a conceder el recurso de apelación y ordenará su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

El 24 de mayo de 2023, la abogada Ana María Calderón Serna, solicitó aclaración respecto del auto del 5 de mayo, toda vez que en la parte considerativa se indicó que se le reconocería personería al abogado Juan Miguel Plata López para representar los intereses de Jaime Hernán y Santiago Carrasco Correa y en la parte resolutive se dijo que la representación de los señores Carrasco Correa sería la abogada Ana María Calderón Serna.

Por lo anterior el Despacho le reconoce personería a la abogada Ana María Calderón Serna, con TP. 347.200, para que lleve la representación de Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Carrasco Correa.

Igualmente indica que en la parte resolutive no se pronunció el despacho sobre la admisibilidad de la respuesta a la demanda por la señora Elcy Catalina Pinzón Cala.

Por lo anterior el despacho procederá a admitir la respuesta a la demanda de la señora Elcy Catalina Pinzón Cala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto del auto que negó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se trámite lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la abogada Ana María Calderón Serna, con TP. 347.200, para que lleve la representación de Jaime Hernán Carrasco Correa y Santiago Carrasco Correa.

CUARTO: ADMITIR, admitir la respuesta a la demanda de la señora Elcy Catalina Pinzón Cala.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d325aaa99998b13f9cc08b2db2cfe5f5d99562f21fce576bd39befd4178a18

Documento generado en 05/06/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>